

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2016

<http://172.16.0.37/orfe>

Señores

**CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**  
Ciudad

Destino: VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES



No. 20160322927522  
Fecha Radicado: 2016-11-02 10:15:03  
Anexos: 2 LCASTILLO-MONTOYA.

fiduprevisora

**Ref.:** Aplicación Sentencia C-486/16 de la Corte Constitucional

**LUIS GRUBERT** y **RAFAEL CUELLO**, mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Federación Colombiana de los trabajadores de la Educación -FECODE-, por medio del presente escrito nos permitimos formular la siguiente petición conforme al Artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015: dar aplicación a la sentencia C-486/16 de la Corte Constitucional, en donde declaró la inexecutable del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2016" de la siguiente forma:

"Decisión

**Primero.-** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 89 de ley 1769 de 2015 "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016".

**Segundo.-** La presente decisión de inexecutable surte efectos desde el 1o de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1762 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, en donde se aplicará lo dispuesto en los artículos 4o y 5o de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora."

Referido lo anterior y en consecuencia se digna a liquidar en debida forma la sanción moratoria en las cesantías totales o parciales a los docentes afiliados al FOMAG., sin necesidad de acudir a sede judicial teniendo en cuenta la declaratoria citada; así como de los artículos 45 y 48 de la Ley 270 de 1996 en donde expresa lo siguientes, a efectos de entender el alcance de la sentencia en cita, teniendo en cuenta que tiene efecto *erga omnes*:

**"ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.** *Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:*

*1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive.(...)*

Vemos entonces el rol de legislador negativo de la corte constitucional, bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley 270 de 1996 en su papel de excluir del ordenamiento jurídico por medio de acción de inconstitucionalidad y el carácter vinculante inmediato y general que este tipo de sentencias tienen.

Cordialmente,

**COMITÉ EJECUTIVO**

  
**LUIS GRUBERT IBARRA**  
**C.C. No. 7.478.324**  
**PRESIDENTE**



  
**RAFAEL CUELLO RAMIREZ**  
**C.C. No. 9.307.346**  
**SECRETARIO FECODE**